

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (08) de abril de 2019, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia. Sírvase proveer.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

Arauca (A), 23 de abril de 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamileth Arias Arango

Radicación: 81001-3333-002-2014-00412-00

Demandado: ESE Moreno y Clavijo

Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante solicita que se aclare la sentencia dictada por este despacho el 14 de septiembre de 2018, en el sentido que se haga explícito si la prima de vacaciones y las naciones fueron incluidos dentro del restablecimiento del derecho ordenado en la parte resolutive de la sentencia, dado que al ordenarse el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias o comunes, no da certeza sobre si las prestaciones referidas están allí incluidas.

CONSIDERACIONES

La facultad de aclarar providencias judiciales se encuentra contemplada en el art. 285 del CGP, el cual dispone¹:

“ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella

¹ Aplicable a esta jurisdicción por integración normativa.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)”.

La figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.²

Teniendo en consideración lo anterior, se pasa a resolver la solicitud efectuada por la parte actora.

Caso Concreto

En el presente caso se cumplen los requisitos del art. 285 del CGP, para que sea aclarada la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

El primer de ellos es el cronológico. El apoderado de la parte actora hizo la solicitud de aclaración dentro del término de ejecutoria de la sentencia, pues esta data del 14 de septiembre de 2018 y aquella, del 20 septiembre del mismo año.

El segundo de ellos, que existan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. En la sentencia se condenó al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes u ordinarias que devengue el personal de planta de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, a favor de la demandante, pero no se especificó si dentro de ellas se encuentran la prima de vacaciones y las vacaciones las cuales fueron objeto de las pretensiones de la demanda, de allí que surja la duda para la actora de si también fueron ordenadas a título de restablecimiento del derecho.

Al no haber quedado explícitamente en la providencia, mención alguna sobre estos conceptos prestacionales, resulta procedente la aclaración solicitada, lo cual evitará ambigüedades sobre el restablecimiento del derecho que se ordenó.

Las Prestaciones sociales a diferencia del salario que se reconoce en retribución del servicio prestado, tienen como fin cubrir riesgos o necesidades del trabajador durante su relación laboral. Ellas se encuentran enlistadas en la ley, convenciones colectivas, pactos colectivos, entre otros, y son reconocidas

² Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

directamente por el empleador o a través de un tercero, ya sea en dinero, servicios o cualquier otro beneficio³.

De esta última característica surge la distinción entre prestaciones comunes u ordinarias, que serán aquellas que por disposición de la ley, Pacto, convención colectiva, reglamento de trabajo, etc, el empleador reconoce directamente y otras que pueden denominarse compartidas, como el caso de pensiones, en donde la prestación la reconoce un tercero (fondo de pensiones) pero con cotizaciones efectuadas por el empleador y el trabajador en determinados porcentajes.

Así las cosas, la prima de vacaciones y las vacaciones son prestaciones sociales sin lugar a dudas pues su reconocimiento no busca retribuir directamente el servicio prestado, sino precisamente cubrir una necesidad para el trabajador como lo es el descanso después de haber laborado durante un año.

En efecto, las vacaciones se encuentran contempladas como prestación social a cargo del empleador según el art. 5 del Decreto 1045 de 1978; en el art. 8 ibídem, preceptúa que *“Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.”*

Este concepto prestacional hace referencia a un descanso de 15 días hábiles remunerados, permitirle al trabajador recuperar las energías gastadas en el desempeño del trabajo, con sustento en la protección constitucional al trabajo y con el objeto de garantizar el derecho al descanso remunerado (artículos 25 y 53 de la Constitución Política)⁴.

Por ello, teniendo en cuenta que los descansos no pueden ser ya otorgados y disfrutados por la demandante, pues los servicios que ella prestó a la ESE Moreno y Clavijo fenecieron en el año 2014, el reconocimiento de vacaciones resulta improcedente en este caso.

En lo que concierne a la prima de vacaciones, la misma fue creada por los Decretos 174 y 230 de 1975, que consiste en el pago de 15 días de sueldo por cada año de servicios prestados, que serán excluyentes con el pago de vacaciones en dinero. Se encuentra consagrada también como prestación social a cargo del empleador, en el art. 5 del Decreto 1045 de 1978, es decir, también se trata de una prestación común, pero esta sí reconocida en dinero.

De modo que por tratarse de una prestación social común pagadera en dinero, por cada año de servicios prestados, también se encuentra incluida dentro del restablecimiento del derecho ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 14 de septiembre de 2018, siempre y cuando los empleados de planta de la ESE

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007) Radicación No. 1.848.

Moreno y Clavijo también la hayan percibido entre el 01 de febrero de 2010 al 01 de abril de 2014.

A modo de corolario, se aclarará la sentencia de primera instancia dictada el 14 de septiembre de 2018, en el sentido de que dentro de las prestaciones sociales comunes u ordinarias a reconocer y pagar a favor de la señora Yamileth Arias Arango, se encuentra la prima de vacaciones en los términos expuestos.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Aclárese la sentencia de primera instancia dictada el 14 de septiembre de 2018, en el sentido que dentro de las prestaciones sociales comunes u ordinarias que se ordenaron reconocer y pagar a favor de la señora Yamileth Arias Arango, se encuentra la **prima de vacaciones**, mas no las vacaciones, que se haya causado durante el periodo 01 de febrero de 2010 al 01 de abril de 2014, siempre y cuando los empleados de planta de la ESE Moreno y Clavijo también la hayan percibido en ese interregno, tal como quedó establecido en la sentencia.

SEGUNDO: Dejar incólumes las demás decisiones de la sentencia del 10 de julio de 2017

TERCERO: Realícense las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No.50, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, 24 de abril de 2019, a las 08:00 A.M.

BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria